

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintidós.

1. Sería el caso de entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, si no fuera porque analizado el expediente, se advierte que este Juzgado carece de competencia para decidir sobre el particular.

2. En efecto, este Juzgado mediante sentencia de 13 de octubre de 2010 señaló como alimentos a cargo de MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ GRACIA y en favor de su hijo MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, la suma equivalente al 40% del SMLMV.

3. El presente proceso Ejecutivo de Alimentos se inicia por solicitud de MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ representado legalmente por su progenitora NIDIA JUDITH RODRÍGUEZ SALCEDO en contra de CAROLINA OVIEDO HERNÁNDEZ, ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ MORALES, JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ OVIEDO, y DANIELA LUCÍA RODRÍGUEZ ACERO y MARTÍN RODRÍGUEZ PEÑALOZA representados legalmente por su progenitor ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTRO, en calidad de herederos determinados de quien en vida fue MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ GRACIA fallecido el 2 de agosto de 2012.

4. Así las cosas, ante el fallecimiento del señor MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ GRACIA, la obligación de suministrar alimentos pasó a ser un pasivo de la sucesión, motivo por el que el proceso tendiente a obtener el pago forzado de las cuotas alimentarias insolutas originadas por la muerte del alimentante, resulta ser de competencia del juez que conozca el correspondiente trámite sucesoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 1016 del Código Civil, según el cual, *"En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios: 1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión. 2o.) Las deudas hereditarias. 3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria. 4o.) **Las asignaciones alimenticias forzosas (...)**"* en concordancia con el artículo 1227 ídem que contempla *"Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, **gravan la masa hereditaria (...)**",* por lo que, si bien, la muerte del alimentante no extingue el derecho a recibir alimentos, el escenario para definir los aspectos relacionados con la obligación alimentaria en caso del fallecimiento del deudor, corresponde al proceso de sucesión, más aún cuando el artículo 501 del C.G.P., establece que en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo.

5. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-506 de 2011 indicó que, *"La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho. Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que, si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones. **Los alimentos hacen parte del pasivo sucesoral y, como tal, el estudio de los mismos, en caso de muerte del alimentante, se debe dar dentro del proceso de sucesión, en el cual se definirá el futuro de ellos y la posible confusión que se presente en el alimentario, quien, en virtud del fallecimiento del causante, puede ser deudor y acreedor de la masa sucesoral'**. (negrilla de importancia para el Despacho).¹*

6. Corolario de lo anterior, el Juzgado Rechazará la demanda.

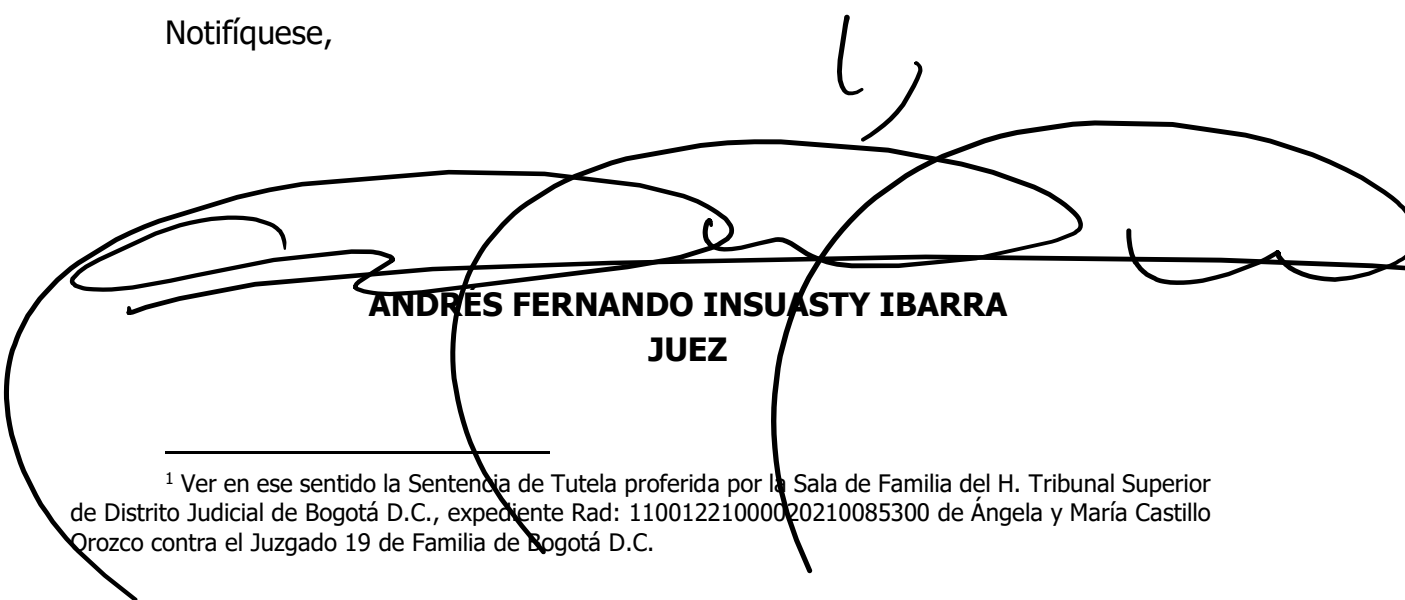
Por lo expuesto el Despacho Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de alimentos, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ENTREGAR la demanda y sus anexos a la parte actora dejando las constancias del caso.

TERCERO: ARCHÍVENSE oportunamente las diligencias.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

¹ Ver en ese sentido la Sentencia de Tutela proferida por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., expediente Rad: 11001221000020210085300 de Ángela y María Castillo Orozco contra el Juzgado 19 de Familia de Bogotá D.C.

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 212 de 14/12/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93c7f596649f9d86726c690e57a004150ec46484121886fd2bcb56000fe94c5a
Documento generado en 13/12/2022 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>